

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Abogado(s) : Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa Corte, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 5 de diciembre de 1997, a requerimiento del Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General por ante ese mismo tribunal, actuando a nombre y representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Magistrado Procurador General de la referida Corte, en la cual expuso los medios de casación que se expresan más adelante; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de agosto de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Antonio Alma Jáquez (a) Angel y un tal Wilson (éste ultimo en calidad de prófugo), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de abril de 1997 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y claros para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Antonio Alma Jáquez, (preso) de generales que constan para enviarlo al tribunal criminal como autor de violar la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); **Primero**: Que el procesado sea enviado al tribunal criminal, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo**: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero**: Que la presente providencia calificativa; sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley"; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 17 de junio de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Alma Jáquez en fecha 17 de junio de 1997, contra sentencia de fecha 17 de junio de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se declara al nombrado Antonio Alma Jáquez (a) Angel, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), modificado por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre del año 1995 y artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana de fecha 30 de mayo de 1988, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 y las costas penales; **Segundo**: Se ordena el comiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 66 porciones de cocaína (crack) con un peso global de 8 gramos y 42 porciones de marihuana con un peso global de 13.8 gramos ocupados mediante allanamiento'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia descarga al nombrado Antonio Alma Jáquez de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO**: Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Antonio Alma Jáquez a no ser que esté detenido por otra causa o hecho; **CUARTO**: Se declaran las costas de oficio;" En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su preindicada calidad de recurrente, al momento de suscribir en la Secretaría de la Corte a-qua el recurso de casación que nos ocupa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación al artículo 77 de la Ley 50-88;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios que se examinan reunidos por la solución que se dará al asunto, alega en síntesis: "ya que el inculpado Antonio Alma Jáquez fue sometido a la acción de la justicia el 15 de agosto de 1996 por habersele ocupado en su residencia 66 porciones de cocaína, con un peso de ocho (8) gramos y otras porciones de marihuana con un peso de trece punto ocho gramos (13.8) gramos. Primer Medio: Que al acusado Antonio Alma Jáquez se le practicó un allanamiento el 13 de agosto de 1996, dirigido por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el acusado le manifestó al ministerio público "que él tenía una fundita de plástico dentro de una zapatera", cuando se abrió tenía 66 porciones de un material

rocoso presumiblemente cracks, así como 42 porciones de un vegetal desconocido presumiblemente marihuana, así como varias fundas plásticas y una tijera; sustancias éstas que según el certificado de análisis forense del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional No. 1190-96-3 eran cocaína (crack) y marihuana respectivamente; Que como se desprende del expediente, del acta de allanamiento y de las declaraciones del inculpado la droga fue encontrada en su residencia y que esa funda se la llevó un tal Wilson y que era la segunda vez que él lo hacía; que la Ley No. 50-88 castiga principalmente la posesión de la droga en una persona y como se desprende del expediente la droga ocupada estaba en la residencia del señor Antonio Alma Jáquez, de modo que el inculpado era quien tenía la guarda de la sustancia controlada y que la ley sanciona; por lo tanto la pena que la Corte de Apelación debió imponerle era de acuerdo al artículo 75 párrafo II de la referida ley y que al no hacerlo así, ha violado la ley en el artículo antes mencionado; Segundo Medio: Violación al artículo 77 de la Ley No. 50-88. Este artículo expresa que a los cómplices se les impondrá la pena inmediatamente inferior que al autor principal; que si la Corte de Apelación entendía que el propietario y dueño de la droga encontrada en la residencia del nombrado Antonio Alma Jáquez era de un tal Wilson, debió de tener en consideración que tanto el señor Alma Jáquez como el tal Wilson, si es que existe esta persona, estaban asociados para violar la Ley No. 50-88, por lo que entendemos que la Corte, al descargar al señor Alma Jáquez ha incurrido en violación a la ley, porque da a entender tácitamente que el propietario de la droga era un tal Wilson, lo que a nuestro entender colocaría al inculpado en calidad de cómplice y la sanción que la ley le impone según el artículo 75 párrafo I es de reclusión de tres (3) años y una multa no menor de RD\$10,000.00; que al no hacerlo así la Corte de Apelación ha violado la ley;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y descargar al nombrado Antonio Alma Jáquez (a) Angel, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de agosto de 1996 fue detenido Antonio Alma Jáquez (a) Angel, luego del allanamiento practicado en su residencia, donde se le ocupó la cantidad de 66 porciones de cocaína (crack), con un peso global de 8 gramos y 42 porciones de marihuana con un peso global 13.8 gramos, requisa que fue realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas y dirigida por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el sector de Guachupita, calle Respaldo Samaná No. 6; b) que del interrogatorio practicado en la Dirección Nacional de Control de Drogas el 14 de agosto de 1996, el imputado señala: "señor tengo a bien decirle que ciertamente resulté detenido en fecha 13 de agosto de 1996, por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que usted dice y tengo para decirle que a mí se me ocuparon 66 porciones de crack y las 42 porciones de marihuana, ya que me las había dado a guardar mi amigo Wilson, pero yo no sabía lo que tenía esa funda, ya que en otras ocasiones él me había pedido que le guardara la funda e iba a buscarla en la noche"; c) que el sindicado señala como propietario de las drogas encontradas en su residencia al nombrado Wilson, amigo de él y persona de mucha confianza y a quien le guardaba ese bulto, pero no sabía el contenido del mismo; d) que por último, la Corte a-qua señala: "

Considerando, que no se han podido reunir los elementos de la infracción, en particular porque no se ha atrapado al nombrado Wilson Pérez, figura principal en este caso, porque el prevenido Antonio Alma Jáquez, lo ha señalado desde el momento de su arresto como propietario de las drogas incautadas", pero;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa y sus circunstancias, aplicando en cada caso la normativa legal que a su juicio le corresponde, no es menos cierto, que ellos también están en la obligación de analizar todos los medios de prueba que le son aportados en el plenario; así, de ese modo, en el caso de la especie la Corte a-qua admite como válido la existencia de un acta de allanamiento legalmente practicado e instrumentado en donde el inculpado expresa al representante del ministerio público: "que él tenía una fundita de plástico dentro de una zapatera" y esa fundita (agrega el representante del ministerio público) "cuando procedimos a abrirla contenía 66 porciones de piedras de un material rocoso presumiblemente crack, así como 42 porciones de un vegetal desconocido, presumiblemente marihuana, así como varias fundas plásticas y una tijera";

Considerando, que no basta que los jueces del fondo dentro de su poder soberano, enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su decisión, sino que están obligados a analizar todas las pruebas y las circunstancias que rodean el caso, sobretodo cuando parte de las pruebas descansan en documentos que merecen crédito como lo es un acta de allanamiento legalmente levantada; que además, esa documentación, al igual que los testimonios vertidos en el plenario fueron producidos ante dichos jueces y sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, sin desconocer la facultad de los jueces del fondo para apreciar soberanamente todos los hechos, documentos y circunstancias de la causa, como Corte de Casación, estamos en el deber de verificar o comprobar si los hechos tenidos por esta Corte a-qua como constantes reúnen los caracteres necesarios para constituir o no el delito o crimen por cuya comisión han impuesto o no una pena al procesado; que especialmente, este poder de censura de la Suprema Corte de Justicia, tiene que ser necesariamente ejercido en aquellos casos en que resulte evidente una contradicción entre los hechos comprobados por los jueces del fondo y la calificación que ellos le hayan otorgado;

Considerando, que una errada apreciación de los hechos que se manifieste en el dispositivo de la sentencia, siempre debe ser objeto de la censura de la Corte de Casación, puesto que podría dar lugar a una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que los únicos hechos que deben ser tomados en cuenta en casación son aquellos que como en el caso de la especie, fueron establecidos en la sentencia impugnada, pero que han sido desnaturalizados y consecuentemente han producido una incorrecta aplicación de la ley, y por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, debe enviarse el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia anulada, salvo en aquellos casos en que la misma ley dispone que no hay envío a otro tribunal; que la provisión de la ley en este sentido, tiene su razón de ser, y es que la Corte de Casación, no puede conocer sino del derecho, nunca de los hechos. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. GA/hbcf